



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Espinoza Manzano, en representación de Consorcio Vial Huachos, contra la decisión contenida en el Oficio N° 001605-2023-DDC ICA/MC; el Informe N° 001732-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme se refiere en el Informe N° 000339-2023-DDC ICA-DHH/MC, a través del Expediente N° 0002758-2023, Consorcio Vial Huachos, en adelante la administrada, solicita la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie para la elaboración del estudio definitivo del proyecto Mejoramiento de la Carretera Chincha – Palca – Villa Arma – empalme Ruta PE-28D; tramo Chincha-DV Huachos, Cantera Cerro 2, Cantera Huachinga, Zona de Acopio, ubicado en el distrito de Chincha Alta y Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica, en adelante CIRAS;

Que, con el Oficio N° 001605-2023-DDC ICA/MC y con sustento en el análisis y conclusión del Informe N° 000339-2023-DDC ICA-DHH/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica – DDC Ica, deniega la solicitud por considerar que la administrada no subsana adecuadamente todas las observaciones formuladas a la solicitud;

Que, a través del Expediente N° 0122460-2023 presentado con fecha 17 de agosto de 2023, la administrada interpone recurso de apelación señalando lo siguiente: **(i)** con el fin de subsanar las observaciones se acompaña copia del contrato suscrito por PROVIAS NACIONAL y Consorcio Huachos, el formato donde consta el Código Único de Inversiones N° 2389111 del proyecto Carretera Chincha – Palca – Villa Arma – empalme Ruta PE-28D; tramo Chincha-DV Huachos, entre otros documentos y **(ii)** la autoridad de primera instancia excediendo sus funciones ha solicitado un requisito que no se encuentra contemplado en el artículo 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, sin considerar los documentos aportados que acreditarían su legitimidad para apersonarse a la instancia administrativa;

Que, además, la administrada solicita el uso de la palabra, diligencia que fue autorizada por el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales a través de la Carta N° 000087-2023-VMPCIC/MC en la cual se expusieron otros alcances que refuerzan el sustento del recurso de apelación;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la



impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos de las normas citadas y ha sido presentado dentro del plazo legal, lo cual se desprende de lo informado a través del Memorando N° 001373-2023-DDC ICA/MC, por lo que procede el análisis de los argumentos de la impugnación;

Que, el artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, en adelante RIA, estable que su objeto es regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica;

Que, el artículo 34 del RIA enumera los requisitos con los que se debe cumplir para acceder al CIRAS. En el literal b), se indica que en la solicitud se debe detallar el número de partida registral, o número de resolución que otorga la adjudicación o concesión, o código único de inversiones (o código SNIP) que acredite la titularidad de la viabilidad del proyecto de inversión;

Que, además, la norma señala que de no encontrarse registrado el derecho de propiedad ante la SUNARP, se debe acreditar la condición de propietario en forma documental, presentando copia simple de la escritura pública, o minuta, o contrato de compraventa, o se debe acreditar la condición de poseionario a través de una copia simple del respectivo título;

Que, del precepto legal, se tiene que la intención de aquel es identificar la legitimidad de la persona, natural o jurídica, que se presenta ante la autoridad solicitando la certificación, es por dicha razón que se utiliza la conjunción “o” con la intención de dar a conocer al operador de la norma que cada uno de los documentos a los que se refiere pueden servir para acreditar la legitimidad sea como propietario o poseedor;

Que, siendo esto así, se tiene que no corresponde al órgano instructor del procedimiento condicionar al solicitante la presentación de un único instrumento para acreditar su legitimidad, más aún si el documento requerido (titularidad de la viabilidad del proyecto de inversión que acredite la Cantera Cerro 2, Cantera Huachinga, Zona de Acopio) no constituye uno de los nominados en el literal b) del artículo 34 del RIA, tal como se presenta en el caso objeto de análisis en el que a través del Informe N° 000339-2023-DDC ICA-DHH/MC se requiere el documento de titularidad de la viabilidad del proyecto de inversión que acredite la Cantera Cerro 2, Cantera Huachinga, Zona de Acopio, cuando la autoridad cuenta con discrecionalidad para verificar la legitimidad con los otros documentos a que se refiere el literal b) del artículo 34 del RIA;

Que, estando a lo descrito, se tiene que es obligación de la autoridad analizar los otros documentos que la administrada afirma haber presentado para subsanar la deficiencia advertida a fin de determinar si aquella cuenta con legitimidad para solicitar la certificación, sin embargo, esto no se ha suscitado, dado que en el Informe N° 000339-



2023-DDC ICA-DHH/MC, que sustenta la decisión de la autoridad de primera instancia, no se hace referencia alguna a dicho análisis;

Que, por otro lado, no debe perderse de vista que a través del Informe N° 000465-2023-OGAJ/MC, a propósito de una consulta realizada por la DDC Ica, se indica que al no haber regulado el RIA los casos de fraccionamiento de CIRAS sobre un mismo proyecto, no existiría conflicto para que cualquier administrado solicite dicho fraccionamiento, siempre que se cumplan con los demás requisitos establecidos en el RIA, y se observen los límites establecidos en el numeral 33.1 del artículo 33 del citado dispositivo legal;

Que, de acuerdo a la opinión jurídica, se debe tener presente que, si la certificación se solicita respecto de componentes del proyecto de inversión, como se indica en la impugnación, se debe considerar que el cumplimiento de la exigencia de los requisitos del literal b) del artículo 34 del RIA, debe ser analizado en el contexto del proyecto, por lo que mal podría requerirse por cada uno de los componentes de aquel;

Que, sin perjuicio de lo indicado, se advierte que en el Informe N° 000339-2023-DDC ICA-DHH/MC se hace referencia también a que la revisión de la subsanación de las observaciones se ha realizado al amparo de las disposiciones de los Decretos Supremos N° 054-2013-PCM y N° 060-2013-PCM, cuando las disposiciones de dichas normas, en lo que se refiere al ámbito del sector cultura, fueron derogados por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 011-2022-MC;

Que, conforme al análisis realizado, se acredita que los argumentos de la impugnación deben ser amparados, debiendo declararse fundado el recurso de apelación, anular la decisión adoptada por el órgano de primera instancia y retrotraer el estado del procedimiento a la calificación de la solicitud de CIRAS;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta;

Que, en el caso objeto de evaluación no se advierte ningún supuesto de ilegalidad, dado que la decisión se motiva en la aplicación restrictiva de los alcances del literal b) del artículo 34 del RIA;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Espinoza Manzano, en representación de Consorcio Vial Huachos, en consecuencia, **NULA** la decisión contenida en el Oficio N° 001605-2023-DDC ICA/MC, conforme con las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2.- RETROTRAER el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud presentada por Consorcio Vial Huachos por parte de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica.

Artículo 3.- Disponer que una vez notificada la presente resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para las acciones que correspondan.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica el contenido de la presente resolución y notificarla a Consorcio Vial Huachos acompañando copia del Informe N° 001732-2023-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES